



Roj: **STSJ M 4546/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:4546**

Id Cendoj: **28079340052014100328**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **11/04/2014**

Nº de Recurso: **2108/2013**

Nº de Resolución: **329/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 4546/2014,**  
**STS 3288/2015**

#### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34016050

Sentencia nº 329

**ILMO. SR. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. AURORA DE LA CUEVA ALEU**

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup> ALICIA CATALÁ PELLÓN**

**En Madrid, a once de abril de dos mil catorce.**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup> 329**

En el recurso de suplicación nº 2108/2013, interpuesto por la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, representado por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número 7 de los de Madrid, en autos núm. 835/2012, siendo recurrida D<sup>a</sup>. Agueda , representada por el Letrado D. José Serrano García. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ALICIA CATALÁ PELLÓN .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D<sup>a</sup> Agueda contra Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo, y Ministerio Fiscal en reclamación de despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma.



Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha veintinueve de julio de dos mil trece, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

PRIMERO.- Que D<sup>a</sup> Agueda trabaja para la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (**AECID**) con antigüedad de 15-09-2003, categoría de Titulada Superior y salario de 1.909,52 euros mensuales prorrateados, folio 755.

SEGUNDO.- Que la relación que la actora ha venido manteniendo con este Organismo se ha desarrollado de la siguiente manera:

1 15.09.2003 a 30.09.2004,, suscribió contratos administrativos para "CONTROLAR Y CONSERVAR LA COLECCION ARTISTICA DE LA **AECID**", al amparo del RD 2/2000.

Como se puede apreciar por el objeto del contrato, no se trataba de la obtención de ningún resultado concreto, sino del desarrollo de una actividad.

2.- 01.10.2004 a 30.09.2005, suscribió un contrato administrativo de consultoría y asistencia y de servicios para "ELABORACION Y REDACCION DE FICHAS DEL CATALOGO RAZONADO DE LA COLECCIÓN ARTISTICA DE LA **AECID**", al amparo del RD 2/2000.

3.- 01.10.2005 a 3 1.12.2005, suscribió un contrato administrativo menor para "DIRECCION DE LA EDICION DEL CATALOGO DE LA COLECCION ARTÍSTICA DE LA **AECID**", al amparo del RD 2/2000.

4.- 01.01.2006 a 29.02.2006, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal.

5.- 01.03.2006 a 01.03.2007, suscribió un contrato administrativo de consultoría y asistencia y de servicios, cuyo objeto era "PERITACION DE OBRAS DE ARTE DE LA COLECCION DE LA **AECID** Y REVISION DE DOCUMENTACION REFERIDA A LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO DE LAS OBRAS DE ARTE PROPIEDAD DE LA **AECID**", al amparo del RD 2/2000.

En el pliego de prescripciones técnicas se recoge: "Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la **AECID** en horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo"

6.- 01 .04.2007 a 30.04.2007, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal.

7.- 01.05.2007 a 30.04.2008, suscribió un contrato de consultoría y asistencia técnica cuyo objeto era "DIRECCION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS DE LA COLECCIÓN ARTÍSTICA DE LA **AECID**" al amparo del RD 2/2000.

En el pliego de prescripciones técnicas se recoge:

"Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la **AECID** en horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo"

8.- 01.05.2008 a 30.04.2009, prórroga del anterior contrato.

9.- 01.05.2009 a 05.06.2009, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal.

1 15.06.2009 a 15.12.2011 suscribió un contrato administrativo de servicios para "LA DIRECCION Y REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO ADMISNITRATIVO Y TÉCNICO DE LOS FONDOS DE LA COLECCIÓN ARTÍSTICA DE LA **AECID**", al amparo de la Ley 30/2007.

El objeto del contrato es idéntico al anterior.

En el pliego de prescripciones técnicas se recoge:

"Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la **AECID**, preferentemente por las mañanas de lunes a viernes, y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo".

Asimismo, en el contrato figura como tareas a realizar: "Atención a todo lo relacionado con las obras de arte, mantenimiento y conservación, realización de cartelas, prestamos, investigadores y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de la colección de la **AECID**."

1 16.12.2011 a 15.05.2012, prórroga del anterior contrato.

1 16.05.2012 a 24.05.2012 continuó prestando servicios sin sujeción a contrato alguno.



Documentos 1 a 8 y 13 de la parte actora, reconocidos de contrario y documentos 2 y 3 de la demandada.

TERCERO.- Que la actora ha prestado sus servicios en la Secretaría General de la **AECID**, realizando las siguientes funciones:

Elaboración de Bases de datos

Actualizar permanentemente el Inventario General de Obras de Arte.

Tasación de fondos artísticos de la **AECID**

Reubicación de obras de arte en nuevos espacios

Atención a investigadores

Seguimiento, gestión y control de la actividad de préstamo de obras de arte para exposiciones

Realizar el control y seguimiento de los bienes culturales en el exterior

Atención a todo lo relacionado con las obras de arte mantenimiento y conservación, realización de cartelas, prestamos, investigadores y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de la colección de la **AECID**.

CUARTO.- La actora era remunerada mediante la emisión de facturas, mensuales y por un importe fijo, documentos 9 de la parte demandante y 4 de la demandada, reconocidos de contrario.

QUINTO.- La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo se creó en noviembre de 1988 como órgano de gestión de la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

La **AECID** es una Entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional (SECI). La Agencia es responsable del diseño, la ejecución y la gestión de los proyectos y programas de cooperación para el desarrollo, ya sea directamente, con sus propios recursos, o bien mediante la colaboración con otras entidades nacionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Por Real Decreto 1403/2007 de 26 de octubre se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (BOE 26/11/2007).

Dentro de la estructura administrativa del organismo se encuentra:

Director

Gabinete Técnico

Dirección de Cooperación para América Latina y el Caribe

Dirección de Cooperación para África, Asia y Europa Oriental

Dirección de Cooperación Sectorial y Multilateral

Dirección de Relaciones Culturales y Científicas

Secretaría General

SEXTO.- Como reacción frente a las numerosas demandas presentadas, la Directora de la **AECID** emitió un documento denominado: "INSTRUCCIONES DE LA DIRECTORA DE LA **AECID**, DE 19 DE ABRIL DE 2010, PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LAS PRESTACIONES DE LOS CONTRATISTAS EN LA **AECID**", al cual se adjunta otro documento titulado: "DECALOGO QUE HA DE REGIR LA RELACIÓN DE LA **AECID** CON LAS PERSONAS CONTRATADAS EN SEDE MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS".

Pese a ello la actora continuó desempeñando las mismas funciones que llevaba a cabo con anterioridad, prorrogándosele el contrato de 16-12-2011 a 15-05-2012.

SEPTIMO.- Que en 04-05-2012 la demandante presentó Reclamación Previa en solicitud de reconocimiento de relación laboral indefinida con antigüedad desde 15-09-2003, documentos 21 y 21 bis de dicha parte.

Que en 24-05-2012 verbalmente se impidió el acceso de la demandante a su prestación de servicios por lo que se dirigió a la demandada en los términos del documento 22 por reproducido, recibiendo la contestación del documento 13 de la demandada.

En 07-06-20 12 la actora presentó la preceptiva Reclamación Previa, folios 41 a 77.



OCTAVO.- La demandante tenía e-mail corporativo, y extensión propia de teléfono, recibía correo en la **AECID**, procedía a la colocación y retirada de obras de arte de los despachos siguiendo las instrucciones que se le impartían con los materiales que se le proporcionaban, documentos 14 a 20 aportados por la parte actora y reconocidos de contrario, y testificales.

NOVENO.- Se dan por reproducidos los estatutos de la **AECID** del documento nº 1 aportado por la Abogacía del Estado.

DECIMO.- Se dan por reproducidos los informes y actividades realizadas por la actora, documento 5 de la demandada, reconocido de contrario.

DECIMO PRIMERO.- Igualmente por reproducido el Directorio de Unidades Gestoras de los Servicios Centrales de la **AECID**, documento nº 6 de la demandada.

DECIMO SEGUNDO.- La demandante desarrollaba tarea de consultora para la empresa ART&PRINCING, de la que es administradora mancomunada, documentos 8 y 9 de la demandada.

DECIMO TERCERO.- La actora en 03-05-2012 remitió a D<sup>a</sup> Tamara el e-mail que figura como documento nº 7 de la demandada, testifical de D Tamara .

DECIMO CUARTO.- La demandante no ha ostentado ni ostenta cargos de representación sindical o unitaria en la empresa, que tiene más de 25 trabajadores.

DECIMO QUINTO.- Alegada por la Abogacía del Estado la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por los contratos firmados entre las partes, se remitieron los autos al M. Fiscal para informe, el cual se formuló en 16-07-2013, folio 770 que se da por reproducido.

DECIMO SEXTO.- Los autos quedaron sobre la mesa en 23-07-2013, folio 771.

**TERCERO** .- En dicha sentencia se emitió el siguiente **FALLO** :

Que desestimando como desestimo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción planteada por la Abogacía del Estado y entrando en el estudio del fondo del procedimiento, debo declarar y declaro Nulo el despido de D<sup>a</sup> Agueda llevado a cabo en su persona por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (**AECID**), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y debo condenar y condeno a dicha demandada a estar y pasar por esta declaración, procediendo a la inmediata readmisión de la trabajadora con abono de los salarios de tramitación desde el día 24-05-2012 hasta el día en que se produzca tal readmisión a razón de Sesenta y Tres Euros con Sesenta y Cinco Céntimos (63,65) diarios.

**CUARTO**.- En auto de aclaración de fecha seis de septiembre de dos mil trece se dictó la siguiente parte dispositiva:

Hechos probados.- Primero. Que D<sup>a</sup> Agueda trabaja para la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (**AECID**) con antigüedad de 15-09-2003 y categoría de Titulada Superior, que la remuneración de la actora, según facturas, era de 2.392,69 euros mes, correspondiendo a la categoría de Titulado Superior del III Convenio Colectivo Único la de 1.909,52, euros no prorrateados.

FALLO. Que desestimando como desestimo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción planteada por la Abogacía del Estado y entrando en el estudio del fondo del procedimiento, debo declarar y declaro Nulo el despido de D<sup>a</sup> Agueda llevado a cabo en su persona por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (**AECID**), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y debo condenar y condeno a dicha demandada a estar y pasar por esta declaración, procediendo a la inmediata readmisión de la trabajadora con abono de los salarios de tramitación desde el día 24-05-2012 hasta el día en que se produzca tal readmisión a razón de Setenta y Cuatro Euros con Veinticinco Céntimos (74,25) diarios."

**QUINTO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Abogado del Estado, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Magistrado Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- La sentencia de instancia, aclarada por auto de fecha 6 de septiembre de 2013 , ha desestimado la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la Abogacía del Estado y ha declarado nulo el despido de la actora, condenando a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (en adelante, **AECID**), a estar y pasar por esta declaración, procediendo a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación desde el



día 24 de mayo de 2012, hasta el día en que se produzca tal readmisión, a razón de setenta y cuatro euros con veinticinco céntimos (74,25 euros diarios).

Tal pronunciamiento, ha sido recurrido en suplicación por la Abogacía del Estado en la representación que ostenta del Organismo demandado, impugnándolo la de la trabajadora.

**SEGUNDO.-** En sede de revisión fáctica, se interesa la modificación del hecho probado decimotercero para adicionarle un párrafo redactado como sigue: *"Este correo electrónico fue enviado como consecuencia de las labores de inventariado y recuperación de las alfombras de la fábrica de tapices y esta comunicación era debido a que la demandante conocía ya, su no renovación contractual por lo que urgía a la AECID el dejar zanjadas estas tareas."*

Sustenta la modificación pretendida en el resultado de la prueba testifical practicada en la persona de Doña Tamara y no puede admitirse, aún cuando también se apoye en un documento obrante en autos al folio 718 de los autos (correo electrónico dirigido por la Dirección Sg Externo1 a Doña Tamara, el 30 de abril de 2012), en tanto la prueba testifical no tiene acceso, conforme a una muy reiterada doctrina de suplicación, a este tipo de recurso.

**TERCERO.-** En el segundo motivo se aduce que el salario no puede ser sino el cociente que resulta de dividir, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo que cita de 30 de junio de 2008, la retribución global con las pagas extraordinarias incluidas, entre los 365 días del año o 366 días en el caso de que sea bisiesto y no por la cifra de 360, como ha realizado el Magistrado de instancia en el auto por el que aclara la sentencia inicial.

Debemos advertir antes de analizar el motivo que los argumentos ofrecidos por la parte impugnante sobre este particular, son del todo inatendibles, porque entiende que la recurrente no se ha apercebido de que la sentencia fue aclarada y que el recurso se limita a interesar que se incremente la cuantía del salario, cuando lo que sucede es que el descenso de 1,01 euros diarios que reclama la Abogacía del Estado en relación con el salario consignado en el auto de aclaración, responde al motivo que acabamos de expresar.

La sentencia a la que se refiere la recurrente es la del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008, Recurso: 2639/2007, en la que se reitera lo que ya se afirmó en la sentencia del mismo Tribunal de 27 de octubre de 2005, Rcu. 2513/2004, en el sentido de que *"... Los parámetros que establece el art. 56.1 ET para cuantificar la indemnización que corresponde son el salario diario y el tiempo de prestación de servicios [textualmente: «cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio»], y el primero de aquéllos no puede sino consistir en el cociente que resulte de dividir -supuesto de declararse probado el salario anual- esta retribución global por los 365 días que al año corresponden [366 para el caso de año bisiesto]; y no por la cifra que en definitiva se mantiene en la decisión recurrida, la de 360 días, que es el resultado obtenido al multiplicar los dos divisores utilizados [12x30] y que responde al erróneo criterio de prescindir que la mensualidad tiene el promedio real de 30,42 días [365/12] y atender a los artificiales 30 días a menudo utilizados por la práctica forense con inequívoco apoyo en la redacción originaria -vigente hasta el Decreto 1836/1974, de 31/Mayo- del art. 7 CC [«Si en las leyes se habla de meses ... se entenderá que los meses son de treinta días... Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan»] y que también en ocasiones establece el legislador [así, para la determinación de la base reguladora en las situaciones de IT, conforme al art. 13 Decreto 1646/72] ..."*

Doctrina que se mantiene en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2011, Rec. 2374/2010 y de la que deriva la admisión del motivo.

Si partimos de los 1909,52 euros a que asciende el salario mensual no prorrateado de la actora por pertenecer al Grupo I del Convenio del Personal Laboral de la Administración General del Estado, lo multiplicamos por catorce pagas y lo dividimos por 365 días, el salario diario, efectivamente asciende, a los 73,24 euros que se indican en el recurso y no a los 74,25 euros diarios, que se consignan en la sentencia de instancia, que por lo que hemos razonado hasta ahora, deben rectificarse.

**CUARTO.-** Del firme ya, relato fáctico resulta, por lo que aquí interesa que la actora, trabaja para la AECID con antigüedad de 15 de septiembre de 2003 y categoría de Titulada Superior. La remuneración de la actora, según las facturas, era de 2.392,69 euros al mes, correspondiendo a la categoría de Titulado Superior del III Convenio Colectivo Único la de 1.909,52 euros no prorrateados. La actora era remunerada mediante la emisión de facturas, mensuales y por un importe fijo.

La AECID, cuyo Estatuto se aprobó por Real Decreto 1403/2007 de 26 de octubre (BOE 26/11/2007), se creó en noviembre de 1988, como órgano de gestión de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, siendo una Entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional (SECI). La Agencia es responsable del diseño, la ejecución y la gestión de los proyectos y programas de cooperación para el



desarrollo, ya sea directamente, con sus propios recursos, o bien mediante la colaboración con otras entidades nacionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales.

La relación entre las partes se desarrolló de la siguiente manera: 1.- En el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre de 2003 a 30 de septiembre de 2004, la actora suscribió contrato administrativo para " *Controlar y conservar la colección artística de la AECID* ", al amparo del RD 2/2000. La sentencia explicita que por el objeto del contrato, no se trataba de la obtención de ningún resultado concreto, sino del desarrollo de una actividad. 2.- Del 1 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2005, suscribió un contrato administrativo de consultoría y asistencia y de servicios para la " *Elaboración y redacción de fichas del catálogo razonado de la colección artística de la AECID* ", al amparo del RD 2/2000. 3.- Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2005, suscribió un contrato administrativo menor para " *Dirección de la edición del catálogo de la colección artística de la AECID* ", al amparo del RD 2/2000. 4.- Del 1 de enero al 29 de febrero de 2006, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal. 5.- Del 1 de marzo de 2006 al 1 de marzo de 2007, suscribió un contrato administrativo de consultoría y asistencia y de servicios, cuyo objeto era " *Peritación de obras de arte de la colección de la AECID y revisión de documentación referida a los contratos de depósito de las obras de arte propiedad de la AECID* ", al amparo del RD 2/2000. En el pliego de prescripciones técnicas se recoge que: " *Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la AECID en horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo*". 6.- Del 1 de abril al 30 de abril de 2007, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal. 7.- Del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008, suscribió un contrato de consultoría y asistencia técnica cuyo objeto era la " *Dirección y ejecución de los trabajos derivados del tratamiento técnico administrativo de los fondos de la colección artística de la AECID* " al amparo del RD 2/2000. En el pliego de prescripciones técnicas se recoge que: " *Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la AECID en horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo*". 8.- Del 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, se produjo la prórroga del anterior contrato. 9.- Del 1 de mayo al 5 de junio de 2009, continuó prestando servicios, si bien no estuvo sujeta a ningún tipo de contrato formal. 10.- Del 15 de junio de 2009 a 15 de diciembre de 2011, suscribió un contrato administrativo de servicios para " *La dirección y realización de los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos de la colección artística de la AECID* ", al amparo de la Ley 30/2007. El objeto del contrato es idéntico al anterior. En el pliego de prescripciones técnicas se recoge que: " *Las actividades objeto del contrato se realizarán en las dependencias de la AECID, preferentemente por las mañanas de lunes a viernes, y en aquellos organismos que así lo requieran dada la naturaleza del trabajo*". Asimismo, en el contrato figura como tareas a realizar: " *Atención a todo lo relacionado con las obras de arte, mantenimiento y conservación, realización de cartelas, prestamos, investigadores y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de la colección de la AECID* ". 11.- Del 16 de diciembre de 2011 al 15 de mayo de 2012, se produjo la prórroga del anterior contrato. 12.- Finalmente, del 16 de mayo al 24 de mayo de 2012, continuó prestando servicios sin sujeción a contrato alguno.

La actora ha prestado sus servicios en la Secretaría General de la AECID, realizando las siguientes funciones: Elaboración de bases de datos, actualizar permanentemente el Inventario General de Obras de arte, tasación de fondos artísticos de la AECID, reubicación de obras de arte en nuevos espacios, atención a investigadores, seguimiento, gestión y control de la actividad de préstamo de obras de arte para exposiciones, realizar el control y seguimiento de los bienes culturales en el exterior y atención a todo lo relacionado con las obras de arte mantenimiento y conservación, realización de carteles, prestamos, investigadores y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de la colección de la AECID.

Como reacción frente a las numerosas demandas presentadas, la Directora de la AECID emitió un documento denominado: " *Instrucciones de la directora de la AECID, de 19 de abril de 2010, para la adjudicación de contratos administrativos de servicios y el desarrollo de las prestaciones de los contratistas en la AECID* ", al cual se adjunta otro documento titulado: " *Decálogo que ha de regir la relación de la AECID con las personas contratadas en sede mediante contratos administrativos de servicios*".

Pese a ello, la actora continuó desempeñando las mismas funciones que llevaba a cabo con anterioridad, prorrogándosele el contrato de 16 de diciembre de 2011 al 15 de mayo de 2012.

EL 4 de mayo de 2012, la demandante presentó reclamación previa en solicitud de reconocimiento de relación laboral indefinida con antigüedad desde el 15 de septiembre de 2003. El 24 de mayo de 2012, se impidió verbalmente el acceso de la actora, a su prestación de servicios, dirigiéndose ésta a la demandada en los términos que el Magistrado de instancia da por reproducidos y recibiendo de ésta, la contestación que igualmente se da por reproducida en la sentencia recurrida, presentándose en fecha 7 de junio de 2012, la preceptiva reclamación previa.



La demandante tenía e-mail corporativo y extensión propia de teléfono, recibía correo en la **AECID**, procedía a la colocación y retirada de obras de arte de los despachos siguiendo las instrucciones que se le impartían con los materiales que se le proporcionaban y desarrollaba funciones de consultora para la empresa Art & Princing, de la que es administradora mancomunada.

**QUINTO.-** En el motivo segundo del recurso, la Abogacía del Estado denuncia como infringidos los artículos 1.3 del Estatuto de los Trabajadores , 10 , 22 , 43 y 277 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público y la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, aduciendo en esencia, que la sentencia no declara en ningún momento, que las funciones de la actora fueran estructurales y que el artículo 22 de la LCSP permite hacer uso del contrato de asistencia técnica, para cubrir el déficit de personal que pueda producirse en el ámbito de las Administraciones Públicas, pues el único límite a este tipo de contrataciones se encontraría en todas aquellas que impliquen un ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, de conformidad con los artículos 277.1 de la LCSP y 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público .

También razona que desde la derogación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984 , por la Disposición Derogatoria Única apartado b) del EBEP y desde luego desde la Ley 30/2007, cobertura legal bajo la que se contrató a la demandante, las Administraciones Públicas pueden realizar contrataciones para "prestaciones de hacer" consistentes en el desarrollo de una actividad.

Y argumenta igualmente, que desde el citado artículo 277.4 de la LCSP , la extinción de los contratos de servicios, no puede provocar la consolidación de la contratación de quienes hayan realizado los trabajos objeto del contrato y que, aunque la actividad de la actora fuera estructural, lo que niega expresamente, ello no determinaría tampoco, la invalidez del contrato administrativo, sosteniendo que la exclusión del artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores , se hace con independencia de la forma en la que se presten los concretos servicios resultando que en los que, en concreto, desarrolló la actora no concurren las notas características de una relación laboral, entre otras cosas, porque la sentencia también declara probado que era socia mancomunada de otra empresa y si hubiera sido personal laboral, hubiera tenido que interesar una concesión de compatibilidad o someterse a una estricta normativa de incompatibilidades.

Como bien advierte la parte impugnante, esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer de una reclamación como la que ha dado origen a estos autos y en sentido coincidente con el expresado en la sentencia de instancia.

Así, en la Sentencia de la Sección Sexta de este Tribunal de 7 de mayo de 2012, RS. nº 330/2012 , con cita de la de la misma Sección de 12 de diciembre de 2011 (RS. nº 3473/2011 ), se indica lo que sigue:

*"... Difícilmente puede catalogarse el vínculo que medió entre las partes hasta el cese de la actora como de carácter administrativo, a la luz de la normativas vigente en el momento en que se celebró el primer contrato, teniendo en cuenta que el fraude en la contratación data desde el comienzo de prestación de servicios de la actora para la Agencia demandada, con lo que la legislación que sería aplicable, de haberse acomodado la contratación sucesiva a la legalidad entonces vigente, estaba fundamentalmente representada por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio ( RCL 2000, 1380 y 2126)).*

*En el marco de esta Ley, y no de la invocada de 30-10-2007, la cuestión vino siendo reiteradamente resuelta por la jurisprudencia casacional, expuesta, por ejemplo, en la STS de 17-6-2009 ( RJ 2009, 5036 ) (rec.3338/2007 ), que a su vez cita resoluciones anteriormente dictadas por el mismo Tribunal. Esta sentencia recuerda:*

*"En el fundamento jurídico segundo de dicha sentencia, la Sala reiteró sus argumentos ya clásicos sobre la calificación de este tipo de relación entre trabajadores y las distintas administraciones públicas recogidos en la doctrina unificada, contenida entre otras, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2005 ( RJ 2005, 5444 ) (Rec. 2464/2004 ), y en las citadas en el anterior fundamento jurídico en el que se denunciaba la infracción del art. 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995 , 997) , en relación con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio en relación con los arts. 196 y 200 del mismo texto legal , en relación con lo previsto en el art. 2 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (RCL 1998, 1741) , de 13 de julio de 1998, para señalar que STS de 17-6-2009 (RJ 2009, 5036) (rec. 3338/2007)" Se plantea en estos autos una problemática que ha sido tradicional en la doctrina jurisprudencial anterior al nuevo texto legal regulador de la contratación administrativa hasta del año 2000 acerca de la distinción entre lo que es un contrato laboral y un contrato administrativo. Para el estudio de esta importante cuestión hay que partir del principio establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto ( RCL 1984 , 2000 , 2317 y 2427) , de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se dispuso de forma paladina que "a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en*



régimen de derecho administrativo", a lo que añadió que "los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la ley de contratos del Estado...", con lo que se pretendió eliminar la posibilidad antes permitida por el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ( RCL 1964 , 348) de 7 de febrero de 1964 de que la Administración pudiera contratar trabajadores a su servicio por la vía de la contratación administrativa, habiendo sido desarrollada esta ley en el aspecto concreto de la realización de trabajos específicos por el RD 1465/1985, de 17 de julio ( RCL 1985, 2096 ) . No obstante aquella prohibición general, se planteó siempre el problema acerca de si las distintas Administraciones Públicas podían contratar personal a su servicio por la vía de la contratación administrativa al amparo de la excepción prevista en aquella Ley para la Reforma de la Función Pública, y posteriormente en Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , que en su versión original del año 1995 - Ley 13/1995, de 18 de mayo ( RCL 1995, 1485 y 1948) - en cuanto que ésta preveía como posible la contratación por parte de las Administraciones Públicas de los trabajos "de consultoría y asistencia, los de servicios y los trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración" conforme al detalle establecido en los arts 197 y sgs de aquella disposición legal", y señalar que " para distinguir entre los contratos administrativos y los laborales, esta Sala en una sentencia de Sala General de 2-2-1998 (RJ 1998, 1248) (Rec.- 575/1997), contemplando lo dicho en las disposiciones administrativas antes referidas, después de reconocer la dificultad en la delimitación de los ámbitos administrativo y laboral en esta materia, estableció que en la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un "trabajo específico", es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final"; habiendo incidido en esta idea posteriores sentencias de esta misma Sala como las de 13-7- 98 (RJ 1998, 6170) (Rec.- 4336/97 ), 15-9-98 (Rec.- 3453/97 ), 9-10-98 (Rec.- 3685/97 ), 4-12-1998 (RJ 1998, 10198) (Rec.- 598/98 ) 21-1-99 (Rec.- 3890/97 ), 18-2-99 (RJ 1999, 2015) (Rec.- 5165/97 ), 3-6-99 (Rec.- 2466/98 ) o 29-9-99 (RJ 1999, 7539) (Rec.- 4985/98 ) entre otras, en las que se estableció con mayor precisión que "la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajenidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato como administrativo en virtud del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) en relación con la disposición adicional 4ª.2 de la Ley 30/1984 (RCL 1984 , 2000 , 2317 , 2427) y con los Reales Decretos 1465/1985 y 2357/1985 (RCL 1985, 2989) . Ello es así porque la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera "a la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual, lo que, como señala la sentencia de contraste, exige que lo contratado sea "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma", añadiendo que "el contrato regulado en estas normas pertenece al tipo de contrato de obra, cuyo objeto presenta las características mencionadas, y tal tipo de contrato no concurre cuando lo que se contrata no es un producto específico que pueda ser individualizado de la prestación de trabajo que lo produce - un estudio, un proyecto, un dictamen profesional, como precisaba el art. 6.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles -, sino una actividad en sí misma y esto es lo que sucede en el presente caso, en que lo que se ha contratado no es ninguna obra o resultado que pueda objetivarse sino la actividad de la actora como profesora que se ha prestado, como no podía ser menos, bajo la dirección y control de los órganos competentes de la administración..." Se trata, por otra parte, de una interpretación congruente con lo que, en sentido contrario, se ha mantenido respecto de los nombramientos de funcionarios interinos que reclamaban la condición de laborales, en distinción sólidamente argumentada con la sentencia de esta Sala de 20- 10-98 (RJ 1998, 9991) (Rec.- 3321/97 ), también dictada en Sala General ". En la misma se añadía que " La interpretación de la Sala, a partir de aquella posibilidad de contratación de personas por parte de las administraciones para trabajos "específicos y concretos" previstos tanto en la Ley 30/84 , y decretos de desarrollo de la misma, como en la Ley 13/1995 , se recondujo en realidad a hacer posible la contratación de lo que en términos tradicionales se denominaba "arrendamiento de obras" aun cuando dentro de tal denominación pudieran incluirse no solo las obras físicas sino también las obras resultado de una actividad intelectual, o, como se dijo en sentencia citada más arriba "un producto delimitado de la actividad humana y no esa misma actividad en sí mismo considerada, en cuanto que esa contratación, llevada a cabo con retribución y con dependencia es lo que constituye el objeto del moderno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) . Por otra parte, se añadía: " La legislación acerca de la posible contratación de personas para realizar obras o servicios por parte de la Administración no ha sido modificada en lo que afecta a la normativa sobre contratación personal, pero sí que ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación. En este sentido, la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre ( RCL 1999, 3218 ), en la que, curiosamente, se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales" que antes figuraba como una posibilidad de contratación administrativa en el apartado 4 del art. 197 en el texto de 1995, y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (RCL 2000, 1380, 2126) . Ante esta situación no solo procede mantener la tesis de la Sala sino que la misma queda





reforzada en tanto en cuanto puede afirmarse que la contratación administrativa ya no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido".

En el mismo sentido, la sentencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 20 de marzo de 2012 (RS. nº 6314/2011), razona en pro de la laboralidad de una relación muy semejante a la que aquí enjuiciamos en vista de cuanto se declara probado en el relato fáctico que no altera tal calificación "... La vigencia de la Ley 30/2007(...) por cuanto que, como ya adelanta la jurisprudencia " ....parece claro que cuando esta nueva Ley está exigiendo, como bien dice la sentencia recurrida, que las personas físicas o jurídicas que pretendan optar a ser adjudicatarias de un contrato administrativo deberán acreditar "solvencia económica, financiera y técnica o profesional", está pensando en una organización empresarial que tenga capacidad de alcanzar el objeto del contrato y no en un trabajador que se inserta en la organización de la Administración empleadora para llevar a cabo una tarea profesional del tipo que sea" ( STS de 22 de diciembre de 2011, Recurso 3796/2010 ).

Todo ello, además, siguiendo el criterio que la anterior sentencia recoge, con remisión a la doctrina de " la STS de 21/7/2011 (RCUD 2883/2010). En ella afirmamos lo siguiente: "En efecto, es bien sabido que, desde el punto de vista material, la prestación de servicios profesionales en régimen de ajenidad y dependencia es de naturaleza jurídico- laboral y que solamente es posible calificarla como contrato administrativo porque una ley expresamente permita esa exclusión que, por ello mismo, tiene naturaleza constitutiva y no meramente declarativa. Ahora bien, esa exclusión constitutiva no se produce en el vacío, esto es, no es un cheque en blanco que se conceda a la Administración Pública para que - cual nuevo Rey Midas que convertía en oro todo lo que tocaba- pueda convertir en contrato administrativo cualquier contrato materialmente laboral por el solo hecho de calificarlo como tal (a través de las sucesivas configuraciones legales y denominaciones que esos contratos administrativos de prestación de servicios han recibido por parte de las sucesivas leyes de la contratación administrativa que se reseñan en la propia sentencia recurrida: para trabajos específicos y concretos no habituales; de consultoría y asistencia, de asistencia o servicios, etc.). Por el contrario, esa exclusión constitutiva tiene que tener un fundamento, pues de lo contrario entraría en abierta contradicción con el artículo 35.2 de la Constitución que establece que "la ley regulará un estatuto de los trabajadores", de la misma forma que el artículo 103.3 dice que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos". Es decir, la Constitución establece un modelo bipolar (funcionarios y laborales) del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modelo al que se han ido aproximando las sucesivas concreciones de la legislación ordinaria -y la que más lo hace es el Estatuto del Empleado Público ( Ley 7/2007, de 12 de abril, artículos 8 a 12 ), si bien ese modelo bipolar siempre ha permitido algunas excepciones de contratos administrativos de prestación de servicios personales que, como tales excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y que, como decíamos, siempre se han autorizado sobre la base de alguna razón justificadora ".

Y, tras analizar la doctrina de la Sala Cuarta, que ha sido constante en su confrontación con las sucesivas leyes autorizadas de la contratación administrativa de servicios (desde la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, pasando por la ley 13/ 1995 reformada por la Ley 53/1999, hasta llegar al Real Decreto Legislativo 2/2000, que era el aplicable al caso, y también al nuestro), añade: "Pues bien, el contrato celebrado por la recurrente el 1/10/2007 lo fue al amparo del recién citado Real Decreto Legislativo 2/2000, en relación con el cual esta Sala del TS ha mantenido la validez de su doctrina inveterada: " la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a ... un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma ". Naturalmente, ese producto no tiene que ser un objeto físico: puede ser un proyecto arquitectónico, un dictamen profesional, una conferencia, etc. etc. Algo que el profesional hace con sus propios medios y que entrega ya finalizado a la Administración contratante. Lo que no cabe es que el profesional se inserte en el ámbito organizativo de la Administración contratante para, codo con codo con el resto del personal funcionario y laboral de la misma, y bajo la dirección de superiores jerárquicos de la propia Administración contratante y con los medios de ésta, participe, como es el caso, en tareas habituales de la propia Administración contratante, por mucho que las mismas se subdividan en proyectos concretos, por cierto de varios años de duración. Ese es el caso de la sentencia recurrida y, como decimos, para supuestos semejantes el legislador no ha autorizado el contrato de consultoría y asistencia, según la doctrina de esta Sala (STS 30/4/2007, RCU 1804/2006; y STS 25/10/2007, RCU 3377/2006 )" [la negrita es nuestra]..."

En nuestro caso sucede que la relación entre las partes, como se ha visto, se inició el 15 de septiembre de 2003, desarrollándose a través de los contratos que hemos expuesto, siendo evidente que no era aplicable la Ley 30/2007 de constante cita durante toda la relación, pues dicha Ley entró en vigor el 30 de abril de 2008 y que con anterioridad a esa fecha, la actora desarrollaba funciones en las dependencias de la **AECID** como la elaboración de bases de datos, actualización permanente del Inventario General de Obras de arte, tasación de fondos artísticos de la **AECID**, reubicación de obras de arte en nuevos espacios, atención a investigadores, seguimiento, gestión y control de la actividad de préstamo de obras de arte para exposiciones,



control y seguimiento de los bienes culturales en el exterior y atención a todo lo relacionado con las obras de arte mantenimiento y conservación, realización de carteles, préstamos, investigadores y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de la colección de la **AECID**, disponiendo de e-mail corporativo, extensión propia de teléfono, recibiendo correo en la **AECID** y colocando y retirando obras de arte de los despachos, siguiendo las instrucciones que se le impartían, con los materiales que se le proporcionaban, lo que determina la existencia de una relación laboral, al margen de que desarrollara funciones de consultora para la empresa ART & PRINCING, de la que es administradora mancomunada, pues de esta relación nada se declara probado en la sentencia de instancia y podía perfectamente no estar sometida a esta jurisdicción.

Por todo lo hasta ahora razonado, el motivo no se estima.

**SEXTO.**- Distinta suerte corre a nuestro juicio, el motivo final en el que se estructura el recurso que, entendemos, debe admitirse.

La sentencia del Tribunal Constitucional 17/2003, de 30 de enero, razona que "(...) Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero; y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador"...".

Y nuevamente acudiendo al relato fáctico, se comprueba que aunque existe una proximidad temporal incuestionable entre la fecha de finalización de la última prórroga del contrato, 15 de mayo de 2012 y el instante en el que a la actora se le veta el acceso a la **AECID**, día 24 del mismo mes y año, resulta que conociendo la actora, la fecha de finalización de su prórroga, para el 15 de mayo de 2012, formuló reclamación previa en reconocimiento de una relación laboral indefinida el día 24 del mismo mes y año, esto es, nueve días después, realizó una actuación ante la Administración que propiciaba, de manera indudable, una eventual declaración de nulidad de su despido, en tanto, aún cuando se tratara de una relación fraudulenta desde el origen y ello podría determinar la indefinición en su relación con la empleadora con las especificidades propias de la naturaleza de ésta, ello supondría la improcedencia del despido y no la nulidad.

Por ello, consideramos que el cese de la actora debe calificarse como improcedente y no nulo, procediendo la revocación parcial del fallo recurrido.

## FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la Abogacía del Estado en la representación que legalmente ostenta, contra la sentencia dictada en fecha 29 de julio de 2013 aclarada por auto de fecha 6 de septiembre de 2013, por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Madrid, en autos número 835/2012, promovidos a iniciativa de Doña Agueda contra la recurrente, en los que también fue parte el Ministerio Fiscal, en materia de despido y revocándola en parte, declaramos improcedente el despido de la actora, pudiendo la recurrente, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, optar entre la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización de 28.800,49 euros que determinará la extinción del contrato de trabajo, advirtiéndose a la recurrente que en caso de que se opte por la readmisión, la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación, que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, todo ello, a razón de un salario día de 73,24 euros y que si el empresario no opta por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00- ( **NÚMERO DE RECURSO** ) que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

**Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/2013 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habría de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala, y expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 25/4/2014 por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndose me hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ